



ADMINISTRACIÓN  
PROVINCIAL DE  
IMPUESTOS  
Provincia de Santa Fe



Ref. EXPTE.

S/Recurso de reconsideración

## INFORME N° 947

*"SANTA FE PROVINCIA PRODUCTORA DE COMBUSTIBLES DE ORIGEN VEGETAL"  
"2008 - Año del 25° Aniversario de la Recuperación Democrática"*

**SEÑOR DIRECTOR GENERAL:**

En las presentes actuaciones, el Sr. [redacted] por derecho propio y en su carácter de socio, interpone a fs. 199/216 recurso de reconsideración contra los términos de la Resolución N° [redacted], de la Administración Regional Rosario, obrante a fs. 186.

Mediante el citado decisorio se establecieron sobre base cierta, reajustes impositivos en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Aportes Sociales, con sus correspondientes accesorios.

El recurrente manifiesta que la resolución determinativa es incorrecta al considerar mal aplicada la alícuota del 1,5% por fabricación, que a su entender es la que corresponde.

Señala que la resolución determinativa está viciada de nulidad absoluta por haber sido dictada por funcionarios que carecían de las funciones, facultades, atribuciones y competencias para hacerlo.

Objeta las tasas de interés liquidadas, entendiéndose que las mismas resultan confiscatorias, abusivas y lesivas al orden público.

Impugna las multas aplicadas, alegando que no se ha verificado ni demostrado conducta dolosa o culpable por parte de la firma.

Plantea la falta de motivación del acto administrativo que recurre por entender que no ha sido fundado en cuanto a los hechos y derechos de aplicación.

Hace expresa reserva del caso Constitucional Provincial y del caso Federal.

Del acta obrante a fs. 129 surge en relación a la actividad de fabricación de pinturas, barnices, tintas de imprenta y masillas que la firma no exhibe inscripción en el Registro Industrial de la Nación, ni inscripción como fabricante de pinturas, ni el certificado de actitud ambiental.

No obstante lo dicho, a fs. 87/102 obran DDJJ de la firma; a fs. 113/115 Contrato Social de la empresa, en cuya cláusula Tercera se establece como objeto societario la elaboración y comercialización de barnices, pinturas, accesorios de pinturas y artículos de ferretería; y a fs. 126 se glosa constancia de inscripción de la rubrada ante la AFIP declarando como actividad principal el código 242200 que corresponde a fabricación de pinturas, barnices, tintas de imprenta y masillas.

Analizado que fuera lo actuado, surge tal como el propio recurrente expone, que si bien no se acreditan los extremos requeridos para la procedencia de la exención consagrada en el artículo 160 inc. ñ) del Código Fiscal vigente, ello no es óbice a que realice una actividad con connotación industrial, la que se encuentra sujeta al tratamiento previsto en el artículo 7 inciso b) de la L.I.A..

Respecto al cuestionamiento de las atribuciones del Administrador Regional, aclaramos que las facultades del Administrador Provincial son delegables y así lo establece la norma del inc. b), del art. 15, cuando dispone que está a su cargo: "Ejercer las funciones de Juez Administrativo en la determinación de oficio en materia imponible y gravámenes y accesorios correspondientes, en las repeticiones, en la aplicación de multas y resoluciones de los recursos de reconsideración, sin perjuicio de las sustituciones contempladas en el presente título". Dicha sustitución está contemplada en el Código Fiscal (Ley 10813 de 1997 y sus modificatorias), en el último párrafo del art. 9 que expresa: "El Administrador Provincial o quien lo sustituya representará a la Administración Provincial de Impuestos frente a los poderes públicos, a los contribuyentes responsables y los terceros". Como puede apreciarse la emisión de Resoluciones está contemplada en el mencionado Código.

Debemos señalar que las facultades del Secretario del Administrador Regional para el dictado de la resolución que se recurre, surgen de la Ley 10813 y el Decreto 2270/92. Al respecto es dable notar que la Administración Provincial es un mero Organismo de aplicación de las leyes tributarias, motivo por el cual los cuestionamientos formulados al decreto de marras escapan a la esfera de su competencia.

Las multas aplicadas se sustentan en lo establecido en el artículo 45 del Código Fiscal vigente y su graduación en conformidad a lo normado en la Resolución 04/98 de la Administración Provincial de Impuestos, como consecuencia de la falta de pago en término de las obligaciones impositivas, habiendo sido correctamente calculados.

Con relación a los intereses resarcitorios, se manifiesta que se encuentran establecidos en el artículo 43 del Código Fiscal vigente y las tasas son expresamente determinadas por el Ministerio de Economía.



ADMINISTRACIÓN  
PROVINCIAL DE  
IMPUESTOS  
Provincia de Santa Fe



Ref: EXPTE.

S/Recurso de reconsideración

**INFORME N° 947**

"SANTA FE PROVINCIA PRODUCTORA DE COMBUSTIBLES DE ORIGEN VEGETAL"  
"2008 - Año del 25° Aniversario de la Recuperación Democrática"

conforme lo establecido en el Decreto 1560/91.

En lo atinente al agravio por falta de causa y motivación del acto, debemos señalar que todas las constancias obrantes en autos constituyen los elementos que sustentan el procedimiento de determinación, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 -in fine- del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), habiéndose expuesto, concreta y razonablemente, los motivos para llegar a la conclusión que se encuentra en la parte resolutive del mismo, por lo que, y en coincidencia con lo señalado por la doctrina al respecto, debe desestimarse lo argumentado por la quejosa.

Respecto a la formal reserva del planteo para el reconocimiento de los derechos constitucionales por ante las instancias pertinentes, debemos aclarar que es un derecho que les asiste, aunque no es una discusión a plantear en este ámbito, dado la naturaleza administrativa del presente recurso.

En consecuencia y sobre la base de todo lo precedentemente expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso incoado, en cuanto al tratamiento aplicable a la actividad de, Fabricación de Pinturas.

A su consideración se eleva:

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 07 de octubre de 2008.  
gr/la.

  
Dra. MARÍA LUCILA ARANDA  
Asesora

  
Dra. OLGA N. RODRIGUEZ  
SUB-DIRECTOR B  
Asesoría Jurídica Administrativa

**SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:**

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan a su consideración las presentes actuaciones.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 07 de octubre de 2008.  
gr.

  
C.P.N. LIBERO P. RIZZONI  
DIRECTOR GENERAL  
Direc. Gral. Tec. y Jurídica



REF.: EXPTE. N°

s/verificación impositiva.-

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 22 de Febrero de 2012.-

Compartiéndose los términos del Informe  
de Dirección General Técnica y Jurídica, cúrsese a Administración  
Rosario a efectos de confeccionar cuadro resumen de importes a

Hecho, vuelva para el dictado de la

MARGARITA E. ZABALZA  
Administradora Provincial de  
Asesoría y Coord. Jurídica  
Administración Provincial de Impuestos

C.P.N. JOSÉ DANIEL RAFFIN  
ADMINISTRADOR PROVINCIAL  
Administración Provincial de Impuestos